

## RESOLUCION N. 05523

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, conforme a las visitas técnicas realizadas los días 31 de enero de 2012 y 11 de agosto de 2014, las cuales dieron origen a las Actas No 020 del 11 de enero de 2011, 061 del 31 de enero de 2012, encontrándose que el señor **PABLO EMILIO APONTE TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.232.746, propietario del establecimiento de comercio sin denominación aparente, ubicado en la calle 134 B No. 50-30 del Barrio Spring de la Localidad de Suba de esta ciudad, se encontraba incumplimiento la normatividad en materia del recurso flora dada la falencia en el trámite de registro del libro de operaciones forestales, informe anual de actividades y el no cumplimiento en materia de emisiones atmosféricas para el manejo de material particulado y emisiones molestas al exterior del establecimiento.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Silvicultura, Fauna y Flora Silvestre de esta Secretaría, emitió los **Conceptos Técnicos No. 01755 del 13 de febrero de 2012 y 08719 del 30 de septiembre de 2014**, los cuales sirvieron de fundamento para iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

## II. DEL AUTO DE INICIO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de Dirección de Control Ambiental, en atención a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y conforme a lo concluido en los **Conceptos Técnicos No. 01755 del 13 de febrero de 2012 y 08719 del 30 de septiembre de 2014**, el cual fue acogido en el **Auto No. 01376 del 27 de mayo de 2015**, dispuso en el artículo primero iniciar proceso sancionatorio en los siguientes términos:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra del señor Pablo Emilio Aponte Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.232.746, en su calidad de propietario del Establecimiento de comercio, ubicado en la Calle 134 B No. 50-30 del Barrio Spring de la Localidad de Suba, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales (…)”*

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente al señor **PAULO EMILO APONTE TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía 79.232.746, el día 8 de septiembre de 2015 y con constancia de ejecutoriedad de fecha 9 de septiembre de 2015, comunicado al Procurador 4 Judicial II Ambiental y Agrario de Bogotá, el 23 de febrero de 2015, a través de Radicado No. 2015EE182550 y publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, el 11 de noviembre de 2015.

## III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, mediante **Auto No. 06767 del 27 de diciembre de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, formuló pliego de cargos en contra del señor **PAULO EMILO APONTE TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía 79.232.746, en los siguientes términos:

*“(…)*

*“**Cargo Primero:** Por no desarrollar el proceso de lijado y de pintura en un área específica al interior del establecimiento, implementando un sistema de control que no permitiera el escape de material particulado al exterior, vulnerando con esta conducta lo previsto en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.*

***Cargo Segundo:** Por no adelantar ante la Secretaría Distrital de Ambiente el registro del Libro de Operaciones, vulnerando con esta conducta lo previsto en el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996 (compilado hoy en el artículo 2.2.1.1.11.3. del Decreto 1076 de 2015).*

***Cargo Tercero:** Por no adelantar ante la Secretaría Distrital de Ambiente el registro del Libro de Operaciones, vulnerando con esta conducta lo previsto en el artículo 66 del*

*Decreto 1791 de 1996 (compilado hoy en el artículo 2.2.1.1.11.4. del Decreto 1076 de 2015)."*

*(...)"*

Que el anterior acto administrativo, se notificó por medio de edicto, al señor **PAULO EMILO APONTE TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía 79.232.746, en calidad de propietario del establecimiento de comercio, ubicado en la Calle 134B No. 50-30 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., con fecha de fijación del día 18 de abril de 2019 y con fecha de desfijación del día 24 de abril de 2019.

Que de acuerdo con el artículo segundo del auto mediante el cual se formuló los cargos al señor **PABLO EMILIO APONTE TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.232.746, contaba con diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del mismo, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueran conducentes de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

Que el señor **PABLO EMILIO APONTE TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.232.746, no accionó su ejercicio al derecho de defensa y debido proceso que le asiste, por cuanto se puede observar en el sistema FOREST y en el expediente **SDA-08-2012-2276** en físico no presentó descargos.

#### **IV. DEL AUTO DE PRUEBAS**

Que habiéndose vencido el término de traslado y descorrido el mismo, se expidió el **Auto No. 00157 del 28 de marzo de 2021**, mediante el cual se dispuso a abrir a pruebas el respectivo trámite administrativo de carácter ambiental, decretándose y teniéndose como tal, las siguientes obrantes en el Expediente **SDA-08-2012-2276**:

- **Acta de visita de verificación y forestal No. 020 del 11 de enero de 2011 y No. 061 del 31 de enero de 2012.**
- **Concepto Técnico No. 01755 del 13 de febrero del 2012, y el concepto técnico 8719 del 30 de septiembre de 2014.**

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente al señor **PAULO EMILO APONTE TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía 79.232.746, el día 18 de marzo de 2021.

#### **V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

- **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80 ordena al Estado que *“...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”*. Es por esto, las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que, además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra

sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

*“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.*

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

**“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL,** “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

**“ARTÍCULO 5:** “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley [2811](#) de 1974, en la Ley [99](#) de 1993, en la Ley [165](#) de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Que en el artículo 6, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

1. *Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

“...1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

Que el párrafo segundo del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

## VI. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Que descendiendo al caso sub examine, se analizará la responsabilidad existente por parte del señor **PABLO EMILIO APONTE TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No.

79.232.746, respecto de los cargos formulados en el Auto No. 06767 del 27 de diciembre de 2018.

“(…)

**“Cargo Primero:** *Por no desarrollar el proceso de lijado y de pintura en un área específica al interior del establecimiento, implementando un sistema de control que no permitiera el escape de material particulado al exterior, vulnerando con esta conducta lo previsto en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.*

- **Resolución 6982 de 2011 - Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica por Fuentes Fijas y Protección de la Calidad del Aire.**

**Artículo 12°.** *Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

*Parágrafo.* *En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.*

- **Resolución 909 de 2008 - Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.**

**Artículo 68.** *Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

**Artículo 90.** *Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

**Cargo Segundo:** *Por no adelantar ante la Secretaría Distrital de Ambiente el registro del Libro de Operaciones, vulnerando con esta conducta lo previsto en el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996 (compilado hoy en el artículo 2.2.1.1.11.3. del Decreto 1076 de 2015).*

- **Decreto 1791 de 1996 - Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal. (compilado hoy en el artículo 2.2.1.1.11.3. del Decreto 1076 de 2015).**

**Artículo 65°.-** Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f) Nombre del proveedor y comprador;
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

**Parágrafo.-** El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

**Cargo Tercero:** Por no adelantar ante la Secretaría Distrital de Ambiente el registro del Libro de Operaciones, vulnerando con esta conducta lo previsto en el artículo 66 del Decreto 1791 de 1996 (compilado hoy en el artículo 2.2.1.1.11.4. del Decreto 1076 de 2015).”

- **Decreto 1791 de 1996 - Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal. (compilado hoy en el artículo 2.2.1.1.11.3. del Decreto 1076 de 2015).**

**Artículo 66°.-** Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:

- a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;
- b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;

c) *Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;*

d) *Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;*

e) *Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios*

(...)"

Que de acuerdo a la evidencia observada en el expediente **SDA-08-2012-2276**, se constató la presencia de la comisión de la conducta aludida, sobre la cual se tipifica la infracción ambiental por parte del señor **PABLO EMILIO APONTE TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.232.746, como se dijo en su oportunidad en el presente acto administrativo y sobre el cual recae la responsabilidad de las faltas señaladas, debido a que se evidencia que en calidad de propietario del ubicado en la calle 134 B No. 50-30 del Barrio Spring de la Localidad de Suba de esta ciudad, se encontraba incumplimiento la normatividad en materia del recurso flora dada la falencia en el trámite de registro del libro de operaciones forestales, informe anual de actividades y el no cumplimiento en materia de emisiones atmosféricas para el manejo de material particulado y emisiones molestas al exterior del establecimiento, configurando para los cargos primero y segundo una temporalidad de 2907 días, para los cuales se tiene como fecha inicial el día 11 de enero de 2011, fecha en la cual se realizó la visita de seguimiento y fecha la final el día 02 de diciembre de 2018 la cual corresponde al día en que fue expedido el Auto de formulación de cargos, ya que no se evidencia que ha dicha fecha el infractor acreditará el cumplimiento de la norma ambiental. Con relación al cargo tercero se constituyendo una conducta de ejecución instantánea Teniendo en cuenta que la infracción se impuso por la falta de elaboración y presentación del informe anual de actividades como empresa forestal ante la autoridad ambiental, al revisar las actas de visita y conceptos técnicos No 1755 de 13 de febrero de 2012 y 8719 del 30 de septiembre de 2014, en estos no se relaciona como conclusión o incumplimiento normativo lo referente al Artículo 66 del Decreto 1791 de 1996 compilado hoy en el Decreto 1076 de 2015. Sin embargo, en el Auto de Cargos No 6767 del 27 de diciembre de 2018, se estableció como cargo en incumplimiento en mención.

Con relación al recurso Flora, es importante señalar, que al no registrar el libro de operación y no presentar el informe anual de actividades que describa las actuaciones desarrolladas debidamente soportadas con documentación pertinente, el recurso forestal que se utiliza en el establecimiento, conlleva a generar un riesgo de afectación al recurso flora, ya que no permite contar con la información suficiente que sustente la legalidad de la madera obtenida para su transformación.

Continuando con el análisis del caso sub examine, esta autoridad advierte la importancia de la madera es el material y suministrador de energía más antiguo de que dispone la humanidad. Por su cualidad de recurso renovable reviste una importancia especial. A pesar de la disponibilidad de materiales metálicos, químico-sintéticos y minerales, la madera ha seguido

conservando su relevancia como importante materia prima. Debido a sus características tecnológicas, las maderas tropicales han encontrado una aplicación valiosa como materiales de trabajo y decoración, especialmente en los 30 últimos años. En la mayoría de los países tropicales y subtropicales, la madera juega un papel decisivo como recurso energético.

La formación de polvo tiene gran relevancia en el mecanizado de la madera en los talleres de carpintería, fábricas de muebles y empresas afines. En estos lugares, la cantidad y calidad del polvo son diferentes de las que se produce en los aserraderos. Ante todo, es importante la finura del polvo, expresada mediante el tamaño del granulado y su distribución. Los polvos finos son, obviamente, más difíciles de eliminar que los gruesos y representan una carga mayor para la salud de las personas, en especial en el caso de las partículas que pueden penetrar en los pulmones. La producción de polvo fino es superior en los procesos de lijado que en los de mecanizado con arranque de virutas.

Mediante la inhalación de polvo de madera, en especial el polvo de madera dura, se pueden absorber sustancias perjudiciales para la salud y ocasionar graves enfermedades. Deberán averiguarse previamente los riesgos específicos derivados para la salud y adoptarse las correspondientes medidas de seguridad.

Los factores ambientales que se ven más afectados por los impactos que generan las acciones del ciclo de vida de la empresa de la fabricación de muebles son los siguientes; el factor atmosférico, agua, suelo, los vertederos de residuos, vertederos de residuos peligrosos, consumo de energía. Siendo los más relevantes el factor agua, suelo y aire.

Con relación a las Emisiones Atmosféricas, el material particulado se genera en las actividades donde se manipula maquinaria tales, como el Predimensionado, taladrado, cepillado, fresado y en especial en el proceso de lijado donde se genera ese polvillo fino tan molesto, además la utilización de barnices y tintes con disolventes orgánicos generan emisiones atmosféricas ya que su composición hace que estos sean considerados como compuestos orgánicos volátiles

Que aunado a lo antes expuesto se debe tener en cuenta que el concepto de patrimonio ecológico como parte integrante del medio ambiente, incluye la noción de emisiones atmosféricas, la cual se encuentra enmarcada dentro de la temática ambiental, al considerar al aire como recurso natural renovable, que puede ser afectado o deteriorado por la contaminación al mismo. Se establece con esto, que la emisiones atmosféricas sin cumplir con las determinaciones establecidas en la norma generan un riesgo de afectación a la calidad del aire.

## **VII. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

- **GRADO DE AFECTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO**

Que la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo 7 establece como se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

Que de conformidad con lo anterior, el **Informe Técnico No. 03982 del 30 de septiembre del 2021**, indica que una vez revisado, valorado y ponderado el riesgo de afectación al componente social de acuerdo a la tabla de clasificación de importancia de la afectación, contenida en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 MVADT; en donde las infracciones se evalúan bajo el riesgo de afectación al componente ambiental pues al no registrar el libro de operación y no presentar el informe anual de actividades que describa las actuaciones desarrolladas debidamente soportadas con documentación pertinente, el recurso forestal que se utiliza en el establecimiento, conlleva a generar un riesgo de afectación al recurso flora, ya que no permite contar con la información suficiente que sustente la legalidad de la madera obtenida para su transformación.

#### ● CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

Que las causales de atenuación o agravación de la conducta son taxativas y se encuentran consagradas en los artículos 6 y 7 de la ley 1333 de 2009.

Que una vez realizado el estudio factico y jurídico pertinente, se evidencia que para el caso particular no se presentan circunstancias agravantes de la conducta y las siguientes atenuantes, en concordancia con lo establecido en Informe Técnico No. 03982 del 30 de septiembre del 2021.

El numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, establece las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes para el presente caso:

“(…),

*“3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Así las cosas y teniendo en cuenta que las infracciones fueron evaluadas bajo el riesgo de afectación, no determina la existencia de un daño.

#### VIII. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece:

*“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

*1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...).”*

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, mediante Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció los criterios que deben atender las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones previstas, compilado actualmente en el Decreto 1076 de 2015.

Que una vez desarrollados y evaluados los criterios de Riesgo de Afectación, circunstancias agravantes y atenuantes, y capacidad socio económico del Infractor, se determina como **SANCIÓN PRINCIPAL A IMPONER MULTA**, de conformidad con lo establecido en el **Informe Técnico No. 03982 del 30 de septiembre del 2021.**

## IX. TASACIÓN DE LA MULTA

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de sanción para la infracción en que incurrió el señor **PAULO EMILIO APONTE TORRES** identificado con cédula de ciudadanía 79.232.746, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015 y en la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría, emitió el **Informe Técnico No. 03982 del 30 de septiembre del 2021**, obrante en el expediente, el cual hace parte integral de la presente decisión, el que desarrolló los criterios para la imposición de la sanción consistente en **MULTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

*“Artículo 4°. - Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

*B: Beneficio ilícito*

*α: Factor de temporalidad*

*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

*A: Circunstancias agravantes y atenuantes*

*Ca: Costos asociados*

*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor”*

Que en cumplimiento de la precitada norma, a través del **Informe Técnico No. 03982 del 30 de septiembre del 2021**, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, la cual prevé:

“(…)

**Artículo 4.- Multas.** *Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el Artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:*

(…)”

Que así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, por medio del **Informe Técnico No. 03982 del 30 de septiembre del 2021**, dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de **MULTA** y la orden de ejecutar acciones que restauren el impacto causado, respecto de la infracción investigada en contra del señor **el señor PAULO EMILIO APONTE TORRES** identificado con cédula de ciudadanía 79.232.746, así:

(…)

### **5. CÁLCULO DE LA MULTA.**

*Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:*

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

<i>Beneficio ilícito (B)</i>	\$ 70.971
<i>Temporalidad (<math>\alpha</math>)</i>	4
<i>Grado de riesgo (i)</i>	\$ 40.084.167
<i>Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)</i>	0,2
<i>Costos Asociados (Ca)</i>	\$ 0
<i>Capacidad Socioeconómica (Cs)</i>	0,01
<b>Multa</b>	<b>\$ 1.995.011</b>

$$\text{Multa} = \$70.971 + [(4 * \$ 40.084.167) \times (1+0,2) + 0] * 0,01$$

**Multa = \$ 1.995.011 UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL ONCE PESOS MONEDA CORRIENTE.**

*“ARTÍCULO 49°. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.”*

*Valor UVT 2021: \$ 36.308 (Resolución 111 del 11 de diciembre de 2020 – DIAN) El cálculo de la multa en UVT, queda definida de la siguiente manera:*

*El cálculo de la multa en UVT, queda definida de la siguiente manera:*

$$\begin{aligned} & 1 \text{ UVT} \\ \text{Multa}_{UVT} &= \text{Multa} * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 36.308} \\ & 1 \text{ UVT} \\ \text{Multa}_{UVT} &= \$1.995.011 * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 36.308} \end{aligned}$$

$$\text{Multa}_{UVT} = 54.95 \text{ UVT}$$

## 6. RECOMENDACIONES

- *Imponer al señor PABLO EMILIO APONTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.232.746, en calidad de propietario del establecimiento de comercio sin denominación 27 aparente, ubicado en la Calle 134 B No. 50-30 del Barrio Spring de la Localidad de Suba, sanción pecuniaria por el valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL ONCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.995.011), equivalente a 54,95 UVT, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, por la infracción señalada en el Auto de Cargos No 06767 del 27 de diciembre de 2018.*
- *Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe, para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.*

- *Continuar con los trámites administrativos y de Ley pertinentes, según lo conceptuado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al Expediente SDA-08-2012-2276.*

## **X. CONSIDERACIONES FINALES**

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, por otra parte, una vez en firme el presente Acto Administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – **RUIA**, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

## **XI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable al señor **PABLO EMILIO APONTE TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.232.746, propietario del establecimiento de comercio sin denominación aparente, ubicado en la calle 134 B No. 50-30 del Barrio Spring de la Localidad de Suba de esta ciudad, por los cargos formulados por esta Autoridad Ambiental, mediante el artículo primero del Auto No. 06767 del 27 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer al señor **PABLO EMILIO APONTE TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.232.746, **SANCIÓN PECUNIARIA POR UN VALOR DE, UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL ONCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.995.011), equivalente a 54,95 UVT**, por la infracción cuya responsabilidad se declaró en el artículo anterior imputada en los cargos formulados mediante el Auto No. 06767 del 27 de diciembre de 2018, acorde con la parte considerativa de esta Resolución y con las salvedades del artículo segundo de este acto administrativo.

**PARAGRAFO PRIMERO.** - La multa por la infracción evidenciada en los Cargos Imputados, se impone por el Factor de Riesgo de Afectación al componente social por superar los límites permisibles de presión sonora.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de **cinco (05) das hábiles**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia de pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2012-2276**.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Si la citada obligada al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **PABLO EMILIO APONTE TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.232.746, en la Calle 134 B No. 50 - 30 de la ciudad de Bogotá D.C, según lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **Comunicar** la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTICULO QUINTO.** - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

**ARTÍCULO SEXTO.** - **Publicar** el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. – Reportar** la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

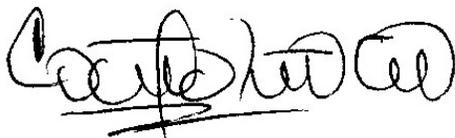
**ARTÍCULO OCTAVO. - Ordenar** el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2012-2276**, perteneciente a el señor **PAULO EMILIO APONTE TORRES** identificado con cédula de ciudadanía 79.232.746, agotados todos los términos y tramites de las presente diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1437 de 2011 y 1333 de 2009.

**ARTÍCULO NOVENO. –** Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 76 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

**Expediente: SDA-08-2012-2276**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CINDY LORENA DAZA LESMES

CPS:

CONTRATO 2021-1098  
DE 2021

FECHA EJECUCION:

23/12/2021

**Revisó:**

CARLOS ENRIQUE FLOREZ MANOTAS

CPS:

CONTRATO 20211179  
DE 2021

FECHA EJECUCION:

24/12/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

27/12/2021



# SECRETARÍA DE AMBIENTE